

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00063-00
Demandante: LUIS ALFONSO LUQUERNA y ANA ELVIA ARDILA PINTO
Demandado (a): ALIRIO MERCHÁN SUAREZ
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. **De la demanda**: En atención del artículo 25 del C.P.T. y S.S. en su ordinal 2, impone que en el libelo introductorio debe relacionarse el nombre de las partes, lo que quiere decir que tanto la parte demandante como la demandada, pues que de cara al memorial poder, se está mencionando como demandados a ALIRIO MERCHÁN SUAREZ y a ELBA CASTILLO DE MERCHÁN, lo cual, una vez confrontado con el libelo introductorio no se relaciona en su encabezado esta última en mención como demandada, como tampoco en los hechos y en las pretensiones. Por tanto, tal falencia se debe aclararse o corregirse, en caso de ser necesario.
2. **De los hechos**: Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S. Esto es, relacionar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento debidamente clasificados y enumerados. A saber:
 - a. Respecto del Hecho 16: en él se menciona solamente el salario devengado por ANA ELVIA ARDILA PINTO en el primer año y el último, obviándose relacionar los salarios devengados en las anualidades intermedias, pues es determinante al momento de realizar el reajuste salarial anualizado que se anuncia en las pretensiones, así mismo para la realización de la liquidación laboral. Por tanto, se debe discriminar año a año el salario devengado por ella en cada año.
 - b. Respecto del Hecho 21: se advierte la misma falencia advertida en el literal precedente, es decir, en él se menciona solamente el salario devengado por ALIRIO MERCHÁN SUAREZ en el primer año y el último, obviándose relacionar los salarios devengados en las anualidades intermedias, pues es determinante al momento de realizar la liquidación laboral. Por tanto, se debe discriminar año a año el salario devengado por él en cada año.
3. **De las pretensiones**: El numeral 6º del art. 25 del C.P.T. y S.S. ordena que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por tanto:
 - a. La pretensión 14.1 debe adecuarse año a año dentro del rango que duró la relación laboral, señalándose con las operaciones matemáticas correspondientes, cuál es la diferencia salarial en cada año que trabajó ANA ELVIA ARDILA PINTO, para lo cual debe tenerse en cuenta el salario

que devengó y el s.m.l.m.v para cada anualidad trabajada y proporcionalmente en los años que no fueron laborados completamente.

Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.T. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas, e integre la demanda en un solo escrito con la subsanación. Igualmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se reconocerá personería a CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS, para que represente los intereses de los demandantes de conformidad al poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por LUIS ALFONSO LUQUERNA y ANA ELVIA ARDILA PINTO en contra de ALIRIO MERCHÁN SUAREZ, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS, identificacdo con la cédula de ciudadanía N° 13'958.603 y T.P. N° 333.783 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f221937876847d44e1114fd4b1b546b0e3fd003b3f4bad5c91b326664070d012**
Documento generado en 22/06/2021 10:39:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>